



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Dictamen Legal N° 7/2020

Letra: T.C.P. – A.L.

Cde.: Expte. TCP-JAR N° 105/2020

Ushuaia, 13 de agosto de 2020

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. GUSTAVO MIRABELLI.

I.- OBJETO.

Viene a esta Asesoría Letrada el expediente del corresponde caratulado: **“JAR 105 – LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO”**, a los fines de analizar los planteos de nulidad realizados por los acusados en contra de las Resoluciones Plenarias N° 30/2015, N° 80/2020 y la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L., así como la recusación del conjuez designado en estas actuaciones.

II.- ANTECEDENTES.

En este sentido cabe señalar que la Resolución Plenaria N° 30/2015 aprueba el procedimiento para la integración de los listados de conjueces de este Tribunal de Cuentas, a ser utilizados para su oportuna desinsaculación, con los abogados y contadores inscriptos en las respectivas matrículas profesionales, que cumplan con los requisitos del art. 163 de la Constitución Provincial.



En el marco de dicha Resolución, se emitió la Resolución Plenaria N° 80/2020, por la que se designó en carácter de Conjuez, en el marco del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: J.A.R. N° 105 del año 2020, caratulado: “J.A.R. 105 LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM”, al Contador Público Nacional Ricardo Andrés FRÍAS, Matrícula Profesional T°. 1 - F° 128, a efectos de integrar la Vocalía Legal.

En función de ello, se emitió la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L., por la que dio inicio al citado Juicio Administrativo de Responsabilidad, corriéndose traslado de la Acusación a los aquí presentantes.

Dicha Resolución fue notificada conforme cédulas agregadas a fs. 96/97 (Sr. RUCKAUF), fs. 98/99 (Sr. CARO), fs. 100/101 (Sr. GRAFFIGNA), fs. 102/103 (Sra. LEIVA), fs. 104/105 (Sr. PARODI), fs. 106/107 (Sr. LÓPEZ), fs. 108/109 (Sra. LÓPEZ RÍOS),

Contra dicho acto, se efectuaron las presentaciones agregadas a fojas a fs. 129/132, fs. 133/135, fs. 136/139, fs. 140/143, fs. 144/147, 150/155 y fs. 156/161, por parte de Sr. Guillermo Adrián RUCKAUF, Sr. Nicolás Pablo GRAFFIGNA, Sr. Salvador PARODI, Sr. Miguel Ángel CARO, Sra. Nora Lía LEIVA, Sra. María Clara LÓPEZ RÍOS y el Sr. Carlos Alberto LÓPEZ, respectivamente, a través de las cuales plantearon la nulidad e inconstitucionalidad del acto por el que se integrara este Tribunal con el miembro subrogante, CPN Ricardo A. FRÍAS (R.P. N° 80/2020), y los actos que en consecuencia se hubiesen dictado.

A dichos efectos, dejaron planteada también la nulidad e inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto (Resolución Plenaria 30/2015) y la nulidad de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L.

Por último, plantean la recusación del Sr. CPN Ricardo FRÍAS miembro suscribiente de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Dado que los argumentos esbozados resultan idénticos, los mismos serán analizados conjuntamente por la suscripta.

En este sentido debe señalarse en primer lugar que los planteos realizados por los acusados refieren, sucintamente, a tres cuestiones, a saber: (1) por un lado se indica que la forma en que fue designado como conjuez el CPN FRÍAS incumple con el Código Procesal al no haberse dado a conocer el Tribunal que iba a conocer y, con ello, se afectaría la garantía de defensa en juicio, sumado a la falta de constancia actuada del sorteo del conjuez y la no participación de las partes en ello; (2) por otro lado plantean la nulidad e inconstitucional de las normas indicadas en el párrafo precedente, ya que entienden que al no cumplirse con el art. 164 de la Constitución Provincial en el procedimiento de designación del conjuez, se estaría cumpliendo con la garantía de tutela administrativa efectiva, ello con sustento en el precedente "Aparicio" de la Corte Suprema de Justicia; (3) finalmente plantean la falsedad instrumental de lo indicado en la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L. y derivan de ello razones para recusar al Conjuez, ya que entienden que hubo arbitrariedad y con ello una afectación de la Garantía de imparcialidad.

III.- ANÁLISIS.

Previo adentrarnos al fondo de la cuestión, cabe señalar que dado que los planteos son encuadrados como incidentes de nulidad, dada la aplicación supletoria del Código Procesal, conforme las previsiones del art. 78 de la Ley provincial N° 50, debe verificarse previamente que las presentaciones hayan sido efectuadas dentro de los plazos procesales estipulados al efecto.

De esa manera, el art. 197.2 del Código Ritual dispone que: “*Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto*”.

En este sentido los acusados RUCKAUF, CARO, GRAFFIGNA, LEIVA y PARODI, fueron notificados de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L. el 07/07/2020 (conforme cédulas agregadas a fs. 96, 98, 100, 102 y 104 de estos actuados); y a los acusados LÓPEZ y LÓPEZ RÍOS el 08/08/2020, acordándoseles un plazo de 15 días para producir su defensa (conf. art. 3°) salvo para el acusado VILLA que por la distancia se alongó el plazo en 34 días más.

Dentro del plazo para oponer sus defensas, solicitaron vista de las actuaciones, el 08/08/2020 RUCKAUF y PARODI; y el 13/07/2020 GRAFFIGNA, LEIVA, LÓPEZ y LÓPEZ RÍOS.

Las vistas fueron acordadas mediante la Resolución TCP N° 04/2020 V.L. a los acusados PARODI y RUCKAUF y por Resolución TCP N° 05/2020 V.L. a los acusados LÓPEZ RÍOS, LÓPEZ, GRAFFIGNA y LEIVA. Todos fueron notificados el 16/07/2020 acordándose cinco días de toma de vista, por lo que el plazo se reanuda el 23/07/2020, para contestar la acusación.

Luego, en fecha 17/07/2020 los acusados RUCKAUF, GRAFFIGNA, CARO; y el 20/07/2020 PARODI, LEIVA, LÓPEZ RÍOS y LÓPEZ, realizaron los planteos de nulidad e inconstitucionalidad referidos más arriba y que se analizan por el presente.

En función de las fechas referidas, cabe concluir que los acusados realizaron los planteos de nulidad procesal dentro del plazo de cinco días fijado en el art. 197.2 del Código Ritual.

Así considerando las fechas de notificación de los acusados de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L., los pedidos de vista solicitados, y las fechas de notificación de las Resoluciones TCP N° 03/2020 y N° 04/2020 V.L. que



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

suspendieron por cinco días los plazos, los planteos de nulidades procesales se realizaron dentro del plazo fijado en el Código Ritual para ello, por lo que corresponde abocarse a su conocimiento.

Respecto del acusado CARO, su pedido de vista fue realizado el 16 de julio de 2020, es decir, cuando ya habían transcurridos los cinco días desde la notificación de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L., ocurrida el 07/07/2020, para efectuar los planteos de nulidad. Y, antes de que se resuelva ese pedido de vista, hizo su planteo de nulidad e inconstitucionalidad el 17/07/2020. Sin perjuicio de ello, su planteo será analizado, en pos de la garantía de defensa y tutela administrativa efectiva.

III.i. Planteo referido a la omisión de notificación del Tribunal que va a conocer. Afectación de la garantía de Defensa.

Siguiendo el orden propuesto por los acusados en sus presentaciones, y tal como fuera remarcado en los antecedentes señalados en el apartado anterior, la primera cuestión a tratar refiere al pedido de nulidad e inconstitucionalidad del acto administrativo por el que se integró el Tribunal con un miembro subrogante, y aquellos que se dictaron en consecuencia.

Señalan que hubo una omisión en la notificación de la providencia que informa el Tribunal que va a conocer, conforme el art 148.2 CPCCLRyM, de aplicación supletoria a este procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley provincial N° 50, entendiendo que con ello se vulneró la garantía de imparcialidad y que el incumplimiento de dicha carga, en desmedro de la garantía de defensa, no admite convalidación. Por lo que plantean la nulidad procesal.



Adviértase que los interesados -como primer argumento- sostuvieron que por imperativo del artículo 148.2 del CPCCLRyM, se debería haber notificado la providencia que hace saber el Tribunal que va a conocer, como una cuestión relevante, “*en tanto la integración del Tribunal hace a la esencia de la garantía de imparcialidad*” (cnfr. Apartado II, segundo párrafo de las presentaciones).

En realidad, la norma que hace alusión a tal previsión es el artículo 148.15 del CPCCLRyM, por lo que entiendo que su incorrecta remisión se debe a un error material.

Sobre esta disposición, arguyen que se ha incumplido la carga allí prevista, en desmedro de la garantía de defensa, y que su incumplimiento no admitiría convalidación.

Al respecto, debo señalar que la supuesta omisión carece de sustento, toda vez que de las constancias adunadas en autos se vislumbra que la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L., que dispuso la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad (cnfr. art. 1°) y su traslado a los acusados (cnfr. arts. 3° y 4°), se encuentra debidamente notificada a sus destinatarios, junto con las constancias allí consignadas (cnfr. art. 6°).

Lo dicho por los acusados no se condice con las constancias documentales de este procedimiento, toda vez que, tal como fue enumerado en el detalle de los antecedentes, las cédulas de notificación diligenciadas positivamente, fueron agregadas en autos.

Tampoco se puede obviar el sentido que tiene notificar de forma oportuna y por cédula “*la providencia que hace saber el Tribunal que va a conocer*”. En el caso particular, entiendo que esa “*providencia*” dentro del Juicio Administrativo de Responsabilidad (al igual que lo deslizan los acusados) se



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

refleja con el primer acto administrativo que emitió la Vocalía Legal que cuestionan, es decir, la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 03/2020 – V.L.

Sobre este tema, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que:

“5. La respuesta obliga a considerar lo establecido por el art. 148.15 de la ley procesal que exige la notificación personal o por cédula de ‘La providencia que hace saber el Tribunal que va a conocer’, a fin de permitir a las partes articular, si las hubiere, las causales de recusación. En tal contexto, y aunque se hubiese prescindido de dicha formula ritual, la notificación del llamado de autos firmado por el juez que toma intervención en el proceso permite el anoticiamiento de su avocamiento y la articulación de las cuestiones previas al dictado de la sentencia. En tal sentido expresan Morello-Sosa-Berizonce que el llamamiento de autos para sentencia permite a las partes tomar conocimiento ‘...de la próxima elaboración del acto decisorio último, a fin de que antes de consentir el llamamiento de estos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obstan a la posibilidad del dictado válido del fundamental momento decisorio’. (códigos..., t. B-B, pág. 559, Abeledo-Perrot/LEP, 2ª Edición, 1985)” (S.T.J. en autos: “ARRIGADA, Abel Segundo c/ TORRES GONZÁLEZ Juan Américo y LEMUI SOTO Rigoberto Armando s/ cobro de pesos y resolución de contrato s/ RECURSO DE QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA”, Expte. N° 298/96 SDO, fallo del 18/09/1996).

Si reconocemos entonces que el recurso de nulidad intentado procedería contra la “insalvable” omisión de notificar (que como vemos tampoco tendría esa cualidad, pues podría ser subsanada), y que afectaría la conformación de la Vocalía Legal con el Conjuez Ricardo A. FRÍAS, ese punto tampoco afectaría el derecho de defensa de los acusados, pues por más que, insisto, ese paso se encuentra cumplido, el derecho de recusar al funcionario *ad*



hoc que tienen los acusados no sólo que no se ve afectado, sino que se está ejerciendo con las presentaciones que ahora se ponderan.

Sumado a ello la acusada LÓPEZ RÍOS aduce que habría una nulidad con sustento en el art. 99 inc d) y 110 inc. c) de la Ley provincial N° 141. Entendiendo que la nulidad absoluta se debe a una violación del procedimiento, ya que –por un lado- hubo una aceptación mecánica de la excusación del Vocal Contador CP CAPELLANO y, por el otro, porque se omitió agregar el Acta de donde surja que se llevó a cabo el sorteo de conjueces por ante el Secretario Legal a/c de este Organismo.

Señala así que en la Resolución Plenaria N° 80/2020 no se dejó constancia actuada del sorteo y que debió notificarse a las partes, de lo que deduce que se seleccionó arbitrariamente al conjuez. Por ello solicita la nulidad de todo lo actuado.

Cabe señalar al respecto que para que prospere la nulidad absoluta de todo lo actuado, debería haberse verificado una violación absoluta del procedimiento de designación de conjueces, sin embargo ello no puede deducirse de lo acontecido en estos actuados.

Al respecto cabe señalar que el procedimiento llevado a cabo para el nombramiento de los conjueces para el presente Ejercicio, tramitó por el Expediente N° 08/2020, Letra: TCP-PR, caratulado “S/CONJUECES 2020”. Mediante las Notas Externas N° 32 a N° 34, Letra: T.C.P.-PR., del 13 de enero de 2020, se requirió a los Concejos Profesionales de Ciencias Económicas y Colegios de Abogados existentes en la provincia la remisión de los listados actualizados de los *“los profesionales matriculados que tengan como mínimo cinco (5) años de ejercicio de la profesión y no se encuentren prestando servicios en los poderes o entes descentralizados del Estado Nacional,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Provincial o Municipal; ello en el marco de la Resolución de referencia y en virtud de lo establecido en el artículo 163 de la Constitución Provincial”.

En este sentido debería recordarse que los requisitos previstos en el artículo 163 de la Constitución Provincial son ser abogado o contador y “1 - Ser argentino con diez años en el ejercicio de la ciudadanía. 2 - Tener como mínimo treinta años de edad, cinco de ejercicio en la profesión respectiva y título expedido por universidad reconocida por el Estado.”

Las respuestas de los Concejos Profesionales de Ciencias Económicas de Río Grande y Ushuaia fueron recibidas el 16 y el 22 de enero respectivamente. A partir de esos datos, y siguiendo lo ordenado por el artículo 12 de la Ley provincial N° 50, en presencia del Secretario Legal del Tribunal de Cuentas Dr. Pablo Esteban E. GENNARO, el 5 de febrero de 2020 se procedió a integrar el listado de conjueces para el año 2020 y se labró el acta correspondiente

Puntualmente, para el caso que fuese necesario reemplazar a alguno de los vocales de profesión Contador Público, la lista quedó conformada por los contadores: Ricardo Andrés FRÍAS; Heraclio Juan LANZA; Ricardo Hugo CHIARVETTO; Tariana Maia GESSAGA; Roberto PUGNALONI y María Gricelda PAREDES.

Ante la excusación del Vocal Contador C.P. Luis María CAPELLANO, se procedió a desinsacular, entre los nombres de los profesionales que conformaban el listado, al conjuez que intervendría en estas actuaciones. La responsabilidad recayó en el C.P. Ricardo Andrés FRÍAS.

Si bien no se agrega Acta, se deja constancia de lo actuado en la Resolución Plenaria N° 80/2020 y, a su vez, no surge de la normativa aplicable al caso como requisito para el sorteo de conjueces la presencia de los acusados,

bastando para ello la presencia del Secretario Legal y los Vocales, lo que se ha cumplido acabadamente en estas actuaciones.

Como se dijo, debe haber una violación absoluta del procedimiento para que prospere la nulidad del acto administrativo dictado en consecuencia (conf. “*Ingeniería Omega*” CSJN, entre otros), lo que no se vislumbra en los presentes actuados, por lo que no puede prosperar el planteo de nulidad realizado por la acusada LÓPEZ RÍOS.

De especial aplicación al caso, se ha dicho: “*No basta, para que la nulidad sea procedente, la existencia de un vicio formal y la ineficacia del acto. Si la omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes, quienes, a pesar de ello, han ejercido sus facultades procesales, o lo han hecho porque no tenían defensa que oponer o nada que decir u observar en el caso*” (CNCiv, Sala A, 10/2/98, JA, 2001-I-40).

Por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad de lo actuado, con sustento en la falta de notificación de la conformación del Tribunal que iba a conocer, así como en relación a lo señalado respecto de la falta de incorporación del Acta de sorteo de conjueces.

III.ii. Planteos de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución Plenaria N° 30/2015, Resolución Plenaria N° 80/2020 y Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L.

Respecto del pedido de sanción de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley provincial N° 50, como la sanción de inconstitucionalidad está reservada al Poder Judicial (artículos 141 y 154 de la Constitución Provincial); este Organismo de Control no podría manifestarse al respecto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Una vez aclarado ello, se analizará el planteo en lo que refiere a “la nulidad procesal” y a la supuesta afectación de la tutela administrativa efectiva y garantía de defensa en juicio derivadas de que no se cumpla con el artículo 164 C.P. en el nombramiento de los conjuces del Tribunal de Cuentas. Todo lo cual se sustenta en el precedente “*Aparicio*” de la Corte Suprema de Justicia.

Adelanto desde ya que dicho precedente no guarda relación con el caso en análisis y que debe ser rechazado *in limine* el planteo de nulidad por resultar su fundamentación absolutamente improcedente. Ello por los motivos de que expresan a continuación.

Indican así que: “(...) *la integración del Tribunal de Cuentas ha quedado conformado por un miembro que no cumple con los requisitos de designación para integrarse en dicho organismo y, asimismo, de acuerdo al principio de trascendencia, se esgrimen los argumentos por los cuales la integración a quedado defectuosamente conformada, con grave daño a la garantía de tutela administrativa y judicial de quien suscribe*”.

Así las cosas, aducen que la Resolución Plenaria N° 30/2015 (reglamentaria del artículo 12 de la Ley 50) por la que se fija el procedimiento para la designación de conjuces, no cumple con los recaudos que la Constitución Provincial estipula para la *designación* de los miembros que integran este Tribunal de Cuentas.

En este sentido, señalan que el cumplimiento de las condiciones para ejercer el cargo, no puede limitarse a los requisitos para el ejercicio que establece el art. 163 de la Constitución Provincial, sino que, también debería cumplirse con el art. 164 de la Carta Magna local, que es el que fija el procedimiento *para la designación de los titulares*, el cual dispone: “**Designación Artículo 164°.- Los tres miembros serán designados por el Poder Ejecutivo:**

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

1 - El abogado a propuesta del Consejo de la Magistratura.

2 - Uno de los contadores a propuesta de la Legislatura.

3 - El otro contador por decisión del Poder Ejecutivo”.

Cabe señalar que el Vocal Contador CP CAPELLANO, a quien el CPN FRÍAS vino a reemplazar como Conjuez, fue designado por decisión del Poder Ejecutivo (conf. art. 164, inc. 3 CP). Dato no menor para entender por qué los fundamentos esbozados para argüir una violación a la garantía de imparcialidad con sustento en el precedente “*Aparicio*” de la CSJN caen de plano, al verificarse que en dicho caso se analizan los procedimientos para el nombramiento de conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde el fundamento para que se cumpla con el mismo procedimiento que para la designación de los jueces de la Corte, no es trasladable al procedimiento fijado por la Resolución Plenaria N° 30/2015.

Manifiestan así que dicho incumplimiento al procedimiento de designación (que en los hechos sería que el Conjuez debería haber sido nombrado por el Poder Ejecutivo, en lugar de ser elegido de un sorteo de matriculados) provoca una lesión a su garantía de tutela efectiva, dado que ello acarrearía una violación a la garantía de imparcialidad, fundando su planteo –como se dijo- en el precedente “*Aparicio*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este sentido manifiestan que: “(...) *en tanto se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales, la designación del conjuez debe tratarse sobre el principio del derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva. Y, sobre esta base, la perspectiva de análisis debe hacerse a partir de la doctrina de la CSJN en el caso "Aparicio" (Fallos 338:284)*” (lo resaltado es propio).

Indican que el Máximo Tribunal de la Nación, en dicho precedente, al analizar el modo de nombramiento de conjueces, indicó que: “(...) *el nombramiento con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables”.

Aducen que los miembros de este Tribunal, como los jueces, “`a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria, que resulta esencial para el ejercicio de la función (...)’ (cfr. Fallos "Aparicio"; art. 165, CPTDF). Y el objetivo de la protección es evitar que `sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función’, así como, adicionalmente, `el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática’”.

Traen a colación sendos fallos de la Corte Federal, así como de la CIDH, que refieren a la garantía de tutela efectiva en sede administrativa.

En definitiva, manifiestan que, en su opinión, la correcta interpretación que cabe darle al art. 12 de la Ley 50 es que la exigencia de que el conjuer **reúna los requisitos establecidos para la designación de los titulares**, impone la obligación de que se sigan, a dichos efectos, los procedimientos establecidos por la Constitución, con intervención de los órganos constitucionales y participación de los Poderes del Estado a los que hace referencia el art. 164 de la CP.



Desde esta perspectiva, la Resolución Plenaria N° 30/2015, en tanto se aparta de los procedimientos establecidos por la Constitución y evade la intervención de los órganos constitucionales y poderes que exige la designación del integrante, resulta nula e inconstitucional.

Tal como se señaló más arriba, debemos tener en cuenta que la designación del Vocal Contador CP CAPELLANO, fue resuelta exclusivamente por el Poder Ejecutivo (de la anterior gestión), sin intervención de ningún otro Poder del Estado.

Como adelanté, debe rechazarse de plano el planteo efectuado, dado que toda su argumentación cae al verificar que el precedente “*Aparicio*” no resulta en modo alguno de aplicación a las presentes actuaciones, dado que los fundamentos en los que se sustenta dicho pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia nada tienen que ver con los antecedentes de las presentes actuaciones.

Como se aclaró más arriba, por el citado precedente se analizó la validez en la designación de los conjuces que integraron la Corte Suprema de Justicia, para resolver un planteo salarial realizado por magistrados judiciales, lo que provocó la excusación de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en atención a la naturaleza de la materia en debate.

En función de ello, por medio del Decreto nacional N° 586/2014 se designó la lista de abogados que actuarían como conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Conforme surge de dicho precedente, el procedimiento para la designación de conjuces de la Corte se encuentra regulado en el Decreto Ley 1285/1958 –ratificado por Ley 14.467- y sus modificatorias, el que en su artículo 22 fija el procedimiento para integrar el listado de conjuces de la Corte, mediante el sorteo de abogados conjuces, cuyo listado tiene una duración de cinco años, pasados los cuales caducan debiendo conformarse un nuevo listado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Dado que la lista había caducado, debía procederse a la integración de una nueva lista de abogados conjueces.

El problema en la causa en comentario radicó en que no se siguió para la conformación del listado de conjueces el procedimiento fijado constitucionalmente para la designación de jueces. En este sentido, el planteo de la parte actora, al que se hizo lugar, radicó en que esa lista no fue aprobada por la mayoría de dos tercios de los miembros presentes del Senado y que, en tales condiciones, no se respetó el procedimiento constitucional vigente para la selección de magistrados del Tribunal, que resulta también exigible para el caso de los jueces sustitutos.

En función de ello la Corte se adentró al análisis del planteo, en orden a determinar si el proceso que concluyó con el dictado del Decreto nacional N° 856/2014, de designación de conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se adecuó a las reglas y recaudos establecidos en la Constitución Nacional.

Sobre el particular recordaron que en el artículo 99, inciso 4°, primer párrafo de la Constitución Nacional se establece que el Poder Ejecutivo Nacional nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada a tal efecto.

Por su parte, se advierte que el procedimiento para la designación de conjueces establecido en el artículo 22 del Decreto-Ley 1285/1958 -ratificado por la Ley 14.467 y sus modificatorias- establece que: *"(..) en los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras*

nacionales de apelación en lo federal de la Capital Federal y los de las cámaras federales con asiento en las provincias.

Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjuces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en número de diez (10), serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

La designación deberá recaer en personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4º de esta ley y tendrá una duración de tres años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el conjuce hubiere sido sorteado, hasta tanto se dicte el pronunciamiento (...)”.

El meollo de la cuestión queda claramente explicitado en el considerando 15 del fallo, en donde se indica: “15) Que el sistema de designación de los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación establecido en la Constitución Nacional, en tanto exige la participación del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo, encierra la **búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina, el acuerdo del Senado constituye un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial** pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: *‘el Senado -enseña Estrada- presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver’*” (Fallos: 330: 2361 y sus citas)” (lo resaltado es propio).

Es así que para evitar un favoritismo presidencial y un equilibrio político en la designación de los jueces que integran la Corte, se requiere la intervención del Senado de la Nación, el que debe aprobar los candidatos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

remitidos por el Poder Ejecutivo, por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Ahonda la Corte en sus argumentos, advirtiendo que: “(...) *la Comisión Examinadora de la Constitución Federal que, al fundar la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853, expresó: `todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombramiento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia, y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo (...)`*” (lo resaltado es propio).

Por otro lado, traen a colación los jueces los procedimientos diferenciados existentes en el nombramiento de jueces inferiores, señalando que: “*con la reforma de 1994, el constituyente decidió incorporar al procedimiento de selección y nombramiento de magistrados inferiores la participación del Consejo de la Magistratura -en su condición de órgano con competencias especiales dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación- con el fin de atenuar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la propuesta de magistrados federales (Fallos: 330: 2361) Y amortiguar la gravitación político-partidaria en ese proceso (CSJ 369/2013 (49-R) /CS1 `Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (expte. n° 3034/2013)`, del 18 de junio de 2013).*

En lo que se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el constituyente entendió que, a los efectos de limitar la referida discrecionalidad, consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la



integración del cuerpo, resultaba necesario dar aun más vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al candidato propuesto debe contar con el voto de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto.

17) Que el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables”.

A partir de los antecedentes relatados, fácil es advertir que el precedente “Aparicio” no resulta de aplicación a estas actuaciones, en orden a fundamentar el pedido de nulidad de los procedimientos fijados para la designación de conjueces de este Tribunal de Cuentas, dado que el no cumplimiento del procedimiento fijado en el art. 164 CP no implica -como en el caso de la designación de los conjueces de la CSJN- una violación al principio de división de poderes, ni se logra con aquél poner un freno al favoritismo presidencial (o gubernamental en nuestro caso). Ya que en el procedimiento de designación del Vocal Contador fijado en la Constitución Provincial, únicamente interviene el Poder Ejecutivo.

En este sentido, con la Doctrina que emana del fallo lo que se busca es que al nombrarse los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se respete la intervención de todos los Poderes Estatales (Poder Ejecutivo y Senado)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

en el nombramiento de los jueces, para evitar un favoritismo presidencialista, el que es controlado justamente por la necesaria intervención del Senado, que debe aprobar el listado de candidatos enviado por el Presidente.

Es por ello que se exige el cumplimiento del mismo procedimiento en el nombramiento de los conjuces, lo que –a las claras- nada tiene que ver con el procedimiento para la designación de conjuces de este Tribunal de Cuentas, ni con el de la designación de sus miembros titulares.

Nótese que justamente en el caso del Vocal reemplazado por el conjuce, el procedimiento no tiene intervención de varios Poderes Estatales, sino que se refiere al que es nombrado directamente por decisión del Poder Ejecutivo, por lo que no habría “un freno al avance presidencialista” (o del Gobernador) en este caso, si se cumpliera con dicho procedimiento para la designación del conjuce.

Es así que el análisis que se hace en “*Aparicio*” no es trasladable al presente caso, ya que en el caso del nombramiento de los jueces y conjuces de la Corte, el procedimiento fijado a tal fin busca lograr los frenos basados en el principio de división de poderes, al haber necesaria intervención del Poder Ejecutivo y del Senado para ello.

Tampoco resulta posible comparar los procedimientos de integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (órgano máximo del Poder Judicial a nivel nacional) con el nombramiento de los integrantes de un Organismo Administrativo de Control Público, con función jurisdiccional, como lo es este Tribunal de Cuentas. Las funciones en uno y otro caso difieren ampliamente, si partimos de que la función primordial de la Corte es –justamente- impartir justicia y que, al integrar el Poder Judicial, está conformada por jueces.

El Tribunal de Cuentas tiene por función el control de la actividad económica financiera del Estado provincial, y en ese marco, una de sus potestades es el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial contra los funcionarios que hubiesen provocado perjuicios fiscales al Estado. Las resoluciones dictadas en ese marco, como todo acto administrativo, son revisables en sede judicial.

Y, volviendo al sentido del planteo realizado, si consideramos el procedimiento de designación de conjueces de este Organismo, no se advierte cómo es que se afecta la garantía de tutela administrativa o de imparcialidad, cuando los mismos surgen de un listado que es enviado por los Colegios o Consejos Profesionales, según que sea abogado o contador, el Conjuez a nombrar.

Así en el procedimiento de designación de conjueces del TCP no hay intervención de ninguno de los Poderes del Estado que amerite la intervención de otro, justamente, es por de la garantía de imparcialidad. Como se dijo, no se advierte como la designación del conjuez por parte del Poder Ejecutivo, conforme el art 164, inc. 3 CP, daría una mayor garantía de imparcialidad, que la designación por sorteo de una lista de los matriculados que cumplan los recaudos del art. 163 de la CP.

Extraer párrafos aislados de un precedente judicial, sin considerar los antecedentes del mismo, no es sustento jurídico suficiente para fundar una violación a la garantía de imparcialidad o de tutela administrativa efectiva, lo que ha quedado evidenciado en el caso bajo análisis.

Como se dijo, ninguno de los Poderes Estatales interviene en el nombramiento de conjueces, sino que la conformación de los listados queda únicamente en cabeza de los Colegios y/o Consejos Profesionales, que remiten el



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

listado de los profesionales matriculados que cumplen con los recaudos del art. 163 CP, a fin de acreditar su idoneidad para el ejercicio del cargo.

Es así que el argumento relativo al incumplimiento de los procedimientos constitucionales, no es suficiente *per se* para implicar una nulidad o inconstitucionalidad de la Resolución Plenaria N° 30/2015, con basamento en el precedente “Aparicio”, ya que el fundamento está atado a que ello implique un avasallamiento del Poder Ejecutivo por sobre el Poder Legislativo, para evitar un favoritismo presidencialista en la designación de los conjuceces.

Nada de esto ocurre en el procedimiento de designación de conjuceces de este Tribunal de Cuentas, es más –como se dijo- de seguirse el procedimiento señalado por los acusados, al tratarse de un Vocal Contador, la designación sería por el Poder Ejecutivo, sin intervención de otro Poder, por lo que el principio de división de poderes o el fin de actuar como un freno al poder presidencial no se daría.

Es por ello que el argumento cae por su propio peso, dado que analizado el fallo en su totalidad, con los antecedentes que le dan sustento, puede concluirse sin mayor hesitación, que los fundamentos dados por la Corte para que se respeten los procedimientos constitucionales en la designación de conjuceces de la Corte Suprema, no guardan ninguna relación con la designación de los conjuceces de un órgano administrativo con función jurisdiccional como lo es este Tribunal de Cuentas.

En función de ello corresponde rechazar el planteo de nulidad, dado que no se advierte ningún daño o lesión que justifique dicha sanción respecto de la Resolución Plenaria N° 30/2015, lo que deja asimismo sin sustento el planteo de invalidez de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L. por la que se dio inicio al



presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, al haberse emitido con la Vocalía Legal debidamente conformada.

Como es sabido, la nulidad por la nulidad misma no puede ser planteada, y en este sentido el artículo 199.2 del CPCCLRyM, expresamente dispone que *“quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer”*.

Por su parte el Artículo 200 del citado código establece: *“Rechazo in límine. Se desestimaré sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente”*.

Así las cosas, corresponde rechazar el pedido de nulidad impetrado en contra de la Resolución Plenaria N° 30/2015, así como de las dictadas en su consecuencia en estos actuados (Resolución Plenaria N° 80/2020 y Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L.), dado que el procedimiento de designación de conjueces estipulado en aquella no afecta la garantía de división de poderes ni implica un avasallamiento del Poder Ejecutivo por sobre los otros poderes, siendo estos los argumentos que emanan del precedente “Aparicio” del Corte Suprema y que, como quedó explicitado, no son trasladables al caso bajo análisis.

Consecuentemente, el procedimiento fijado por la Resolución Plenaria N.º 30/2015, que consiste en el sorteo entre los matriculados en los Colegios o Consejos Profesionales que reúnan los requisitos del art. 163 C.P., no afecta ni la división de poderes ni implica un avance de un poder sobre otro, y no se afecta en consecuencia la garantía de tutela administrativa efectiva.

Conforme el desarrollo efectuado, cabe concluir que el planteo de nulidad debe ser rechazado *in límine*, por resultar su fundamentación absolutamente improcedente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad, como se dijo, no corresponde que este Organismo se expida, ya que los análisis de inconstitucionalidad son del resorte exclusivo de los magistrados, debiendo en su caso la Administración abstenerse de aplicarlos cuando así lo crean correspondiente. Lo que claramente no acontece en el marco de estas actuaciones.

Los acusados no logran demostrar cómo es que dicho procedimiento atenta contra la tutela administrativa efectiva, ni la garantía de defensa en juicio, ya que confunden los fundamentos del precedente "Aparicio" y los pretenden a aplicar a estos actuados, en donde el procedimiento de designación de un juez de la Corte Suprema nada tiene que ver con el nombramiento de los miembros de este Tribunal de Cuentas, tal como quedó explicitado en los párrafos precedentes.

Se debe agregar que en este sentido se ha considerado que: *"La nulidad es admisible cuando el acto que se estima viciado sea susceptible de causar un perjuicio o agravio concreto, al expresar de modo claro como tal perjuicio existe. El art. 172 del CPCCN sería letra muerta si no se exigiese que, al plantear el incidente, se hiciera referencia concreta a los perjuicios que el procedimiento trajo al nulificante y las defensas, también concretas, que este hubiese podido oponer de no mediar el procedimiento nulo"* (CNCiv, Sala A, 27/3/96, JA, 2001-I-39).

En función de ello el planteo de nulidad de la Resolución Plenaria N° 30/2015 y de todas las dictadas en su consecuencia, Resolución Plenaria N° 80/2020 y Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L., deben rechazarse por resultar su fundamentación absolutamente improcedente, al no verificarse que con el procedimiento de selección de conjueces se afecte la garantía de tutela administrativa efectiva o la de defensa en juicio.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

III.iii.- Planteo de falsedad instrumental. Vicio por falta de causa (art. 99, inc b) y art. 110, inciso d) Ley provincial N° 141. Pedido de Recusación.

Los acusados plantean también que existió una falsedad instrumental que emana de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L. que dio inicio al presente J.A.R., ya que de la misma surge que el mismo día que el Conjuez acepta el cargo, señala haber analizado la meritución de admisibilidad de la acusación y todos los antecedentes, así como las circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad.

Aducen que la afirmación de haber analizado "*las actuaciones asignadas*", o "*analizados todos los antecedentes relativos a la actuación presentada*", resulta una circunstancia falsa, que insertada en el acto procesal de inicio, lo invalida por la aserción de la falsedad instrumental, comprobable por una simple constatación material, dado que la causa en trámite tiene, en los antecedentes que dice haber analizado el CP FRÍAS, alrededor de TREINTA MIL (30.000) FOJAS.

Atado a ello, plantean la recusación del conjuez, por un "*temor a su parcialidad*", lo que afectaría su garantía de debido proceso, con sustento en que se estaría vulnerando la garantía de independencia e imparcialidad por una relación de servicios del conjuez con el Tribunal de Cuentas (conf. art.8 inc d de la Ley provincial N° 141).

Esta aseveración "falsa" de haber analizado todos los antecedentes, implicaría una arbitrariedad desde el inicio de las actuaciones, lo que les generó un temor de parcialidad.

Se indica asimismo que ello implicó una causa falsa, lo que afecta la validez de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Finalmente, fundan el pedido de recusación del conjuuez con sustento que se ordenó el traslado de la Acusación, a pesar de que el Conjuuez C.P. Ricardo Andrés FRÍAS no habría tenido posibilidad material de analizar todos los antecedentes necesarios para ello.

Al respecto debe señalarse que del marco legal aplicable, no surge que deba evaluarse la totalidad de la prueba (actividad que sí debe ser realizada para la resolución final). En este sentido el artículo 56 de la Ley provincial N° 50 dispone: *“La acusación deberá contener el nombre y domicilio del estipendiario. Los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado. En el mismo escrito deberá ofrecerse la prueba”*.

Cabe aclarar que la aplicación del Código Procesal, tal como lo dispone el artículo 78 de la Ley 50, es supletoria, es decir, para aquellos supuestos no regulados en la propia ley.

Por ello, el régimen jurídico que se aplica es administrativo y está conformado por los preceptos de Ley provincial N° 50 y los reglamentos internos del Tribunal de Cuentas. Sólo en caso de insuficiencia en estas fuentes directas, formales, y explícitas del derecho aplicable se buscará suplir, subsanar o cubrir la ausencia del algún instituto con la aplicación del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Téngase presente que el Címero Tribunal Provincial, el 26 de marzo de 2010 en el Expediente N° 1912/2006 SDO, caratulado *“SANTAMARÍA, Félix Alberto y otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”*, sentenció que:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



“Es dable puntualizar que el organismo demandado, con sustento en nuestra Ley Fundamental provincial, fue concebido por el constituyente con un sesgo de ajenidad al ejecutivo local, a diferencia de lo que acontece en otras constituciones provinciales.

El posicionamiento señalado, el cúmulo de atribuciones conferidas constitucionalmente al ente, en consonancia con la legislación dictada por el parlamento local -en cumplimiento de la manda establecida en el art. 163 de la constitución provincial-, conforman el piso de marcha sobre el que debe transitar el desempeño del órgano examinador.

El Tribunal de Cuentas para ejercer el contralor administrativo de naturaleza contable, tiene establecido por la ley provincial No 50 en su artículo 2º, una doble vía tendiente a fiscalizar la responsabilidad de los agentes y estipendiarios del Estado cuando medien daños o perjuicios causados a este; una externa a la administración, que le permite directamente iniciar la acción civil sin previo juicio administrativo; y la otra de orden interno y concebida en su propio seno, que le confiere competencia y jurisdicción para juzgar y determinar la responsabilidad civil por los daños que le causen al Estado sus estipendiarios. Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado ‘juicio administrativo de responsabilidad’, previsto en el capítulo XIII de la ley, y es el que hoy nos convoca específicamente en el sub lite.

De tal modo la ley de creación del organismo, en lo que concierne al juicio administrativo de responsabilidad estipuló un marco procedimental específico que difiere del juicio de cuentas, disponiendo sobre el primero que en forma supletoria será de aplicación el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

En la medida en que la norma le confiere la atribución de formular cargos patrimoniales, y determinar la responsabilidad en lo contable de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

estipendiarios y/o agentes que manejan fondos públicos, como tribunal de jurisdicción administrativa, debe ajustar sus decisiones -regladas por los artículos 48 al 66 de la ley referida anteriormente-, a los reglamentos internos, al cuadro legal estatuido por los preceptos señalados en el capítulo XIII y al código de procedimientos al que hace expresa mención el art. 78."

En lo que concierne al análisis de admisibilidad de la Acusación se aplica el artículo 56 de la Ley provincial N° 50 y la reglamentación que emana de la Resolución Plenaria N° 14/1995, que remite a su vez al Acuerdo Plenario N.º 37, en cuyo Anexo I se dispone la forma en que debe formularse la acusación en los Juicios Administrativos de Responsabilidad.

Así, la verificación que debe realizar el conjuer para ordenar el traslado de la acusación se limita a que no haya elementos que le obliguen a excusarse y a que se cumplan los elementos formales fijados en el artículo 56 de la Ley provincial N° 50, en la Resolución Plenaria N° 14/1995 y en el Acuerdo Plenario N° 37.

De donde resulta que para posibilitar a los acusados el ejercicio de su derecho de defensa sólo se necesita la verificación previa de: 1º) de no estar comprendido en alguna de las causas de recusación respecto del Vocal de Auditoría o de los acusados; 2º) que la acusación tenga una ilación lógica de los hechos, cargos imputados y el monto del resarcimiento; y 3º) que esté ofrecida la prueba de la que el Vocal de Auditoría pretende valerse.

Para cumplir con ello sólo se requiere de una primer lectura de la acusación. Hecha esta precisión, es claro que no se puede sostener que el cumplimiento de la ley por parte de la Vocalía Legal genere en los acusados "*temor fundado de parcialidad*".



Para que prosperase la impugnación en los términos en que fue planteada, los presentantes llevaban la carga de probar que existían motivos de excusación respecto del Conjuez.

Definitivamente, resulta que es manifiestamente improcedente la conjetura de que existiría entre el C.P. Ricardo Andrés FRÍAS y Tribunal de Cuentas una relación de servicios en los términos previstos por el artículo 8º, inciso d), de la Ley provincial N° 141, que dice: “*d) Tuvieren amistad o enemistad manifiesta o relación de servicios con alguna de las personas mencionadas en el inciso precedente*” que son (...) *cualquiera de los interesados o con los letrados, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento*”.

Lo cierto es que nada hay en las presentaciones bajo análisis que acredite que existe una relación de servicios entre el conjuez y cualquiera de los interesados o con los letrados patrocinantes.

Además, de ninguna de las acciones realizadas por los integrantes de la Vocalía Legal puede predicarse exista un prejuicio o que esté afectada su imparcialidad para intervenir en el juicio administrativo de responsabilidad. Cumplir con los preceptos de la ley y ser eficiente en ello, no puede ser reprochado ni entendido como causal de recusación.

Téngase presente que tanto la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia como la doctrina son pacíficas al considerar que las causales de recusación son de interpretación restrictiva, como se puede confrontar, entre otros fallos, en “*MAY Emilio Enrique c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Contencioso Administrativo-Incidente de Recusación*”, en “*Tribunal de Cuentas Provincial c/ RAIMBAULT, Manuel s/Daños y Perjuicios s/ Incidente de Excusación*” y en “*WORMAN, G. s/Dcia. s/ Inhibición*”) y que es posible



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

rechazar “*in límine*” la presentación cuando, como en este caso, resulte manifiestamente improcedente.

En dichos fallos se sostiene que si bien el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad de los decisores y está dirigido a proteger el derecho de defensa, como así también que su alcance debe ser tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización del Tribunal.

Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa “*VANDONI, Estela Maris c/ IPPS S/ Medida Cautelar - Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° 949/2001*”, expediente N° 1344/01 de la Secretaría de Demandas Originarias del 11 de octubre de 2.001, resolvió que: “(...) *Por tanto, para apreciar la procedencia del planteo, corresponde atender tanto al interés particular cuanto al general, que puede verse seriamente afectado por un uso ilegítimo de este medio en la pretensión de desplazar a los jueces que deben atender en el proceso.*”

Siguiendo con el orden de ideas expresado, cabe abocarnos al análisis del instituto que posibilita el rechazo de la recusación in límine en los términos del art. 32 del CPCCLRyM. Así, la norma prevé, por regla general, que las recusaciones manifiestamente improcedentes sean desechadas de plano por los mismos jueces del Tribunal, criterio que resulta conteste con el sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 306:2070; 310:596; 310:1542; 300:380, entre muchos otros)”.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Cimero en la causa “*MUÑOZ, Juan C. y Otros c/ D.P.E. y Sindicato Austral de Luz y Fuerza s/ Amparo s/ Cuestión de Competencia*”, Expediente: N° 2143/2008, del 12 de diciembre de 2008 y reiteró el 3 de marzo de 2016 en la causa “*GALINDO VITO,*



Pedro José c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/Acción de Inconstitucionalidad” Expediente N° 3242/2016 de la Secretaría de Demandas Originarias.

Además, en este último fallo, citó los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en la causa: *“RIVERO, Héctor Benigno c/ Municipalidad de Santa Fe” Expte. N° 389/1989, sentencia del 26 de mayo de 1999, donde se sostuvo que “Conforme reiterada y constante jurisprudencia de la Corte local y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las recusaciones notoriamente improcedentes deben ser desestimadas de plano (...); y la causa “STREMBEL DE LANZILLOTTA, Lidia”, Expediente N° 23/1993, sentencia del 7 de julio de 1993, en la que se sentenció: “Sostener que cualquier pretensión recusatoria fundada, obliga al Tribunal a disponer su integración para resolver un pedido que luce en la lectura más superficial como una sin razón, implica alentar o favorecer un dispendio jurisdiccional carente de toda justificación. Cuenta este Tribunal con la facultad implícita del rechazo in límine toda vez que arribe a la conclusión inequívoca e inmediata del grave déficit jurídico que muestra el pedido recusatorio”.*

En concreto, en las presentaciones en análisis no se recusa al Conjuez CP FRÍAS por estar incurso en las previsiones del artículo 8° de la Ley provincial N° 141 ni se aportan las pruebas que sostengan su planteo, como ordena el artículo 9° de la misma norma. Tampoco por alguna de las razones del artículo 28 de la Ley provincial N° 147.

Por estas razones, tengo para mí que en las presentaciones analizadas no existe nada que permita sostener ni probar que la imparcialidad del C.P. Ricardo Andrés FRÍAS esté afectada, por lo que la recusación debería ser rechazada sin más trámite.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

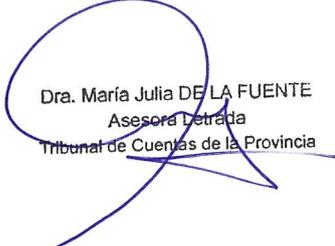
IV.- CONCLUSIÓN.

En base al análisis jurídico realizado, cabe concluir que corresponde rechazar los planteos de nulidad realizados por los acusados en contra de las Resoluciones Plenarias N° 30/2015 y 80/2020, así como de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L., y de todo lo actuado en su consecuencia. Ello dado que los mismos adolecen de una fundamentación absolutamente improcedente, al no lograr probar cuales son las defensas que no pudieron esbozarse, ni la afectación de la garantía a una tutela administrativa efectiva, ni de defensa en juicio.

Asimismo, conforme lo analizado en el último acápite, debe rechazarse el pedido de recusación del conjuetz CP FRÍAS, dado que no se encuadra el mismo en ninguno de los supuestos previstos en el Código Procesal al efecto, así como por descartarse la existencia de una falsedad instrumental en la Resolución TCP N° 03/2020 V.L., ni probada una parcialidad o relación del servicios de dicho conjuetz con este Organismo.

Por los motivos expuestos corresponde rechazar las presentaciones realizadas por los acusados.

Elevo el presente a su consideración.


Dra. María Julia DE LA FUENTE
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



© 2014 by the Journal of Christian Psychology
All rights reserved. No part of this publication
may be reproduced, stored, transmitted, or
distributed in any form or by any means
without the prior written permission of
the publisher.